



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de febrero de das mil quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00021-00
Demandante: LUISA ELENA HURTADO ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta a través de apoderado por la señora **LUISA ELENA HURTADO ROJAS**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

Cama tales, dentro del escrito de demanda se invacaran el debido proceso administrativo y el derecho al acceso a la administración de justicia.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

En suma, el apoderada de la demandante afirma que el día 06 de octubre de 2014, solicitó ante el Departamenta de Boyacá que le fuesen desglosadas y entregadas, las sentencias de primera y segunda instancia, junto con la constancia de prestar mérito ejecutivo, proferidas en ese arden, par el Juzgada Tercero Administrativa en Descangestión del Circuita Judicial de Tunja, y el Tribunal Administrativa de Boyacá en Descangestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 2003-01690-01.

Sastiene que las documentales le son necesarias a fin de adelantar proceso ejecutiva en cantra de la precitada entidad territorial, ya que la misma na ha acatada las órdenes allí impuestas, luego de fenecida el término de 10 meses establecida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, recalca que el Departamenta se ha negada a la entrega de las sentencias y constancia solicitada, arguyendo que se encuentra tramitando el cumplimiento de la sentencia.

Par lo expuesta, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales al debida proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenanda coma consecuencia de lo anterior al Departamenta de Boyacá, que dentro del término de 48 horas proceda a desglosar y entregar las sentencias aludidas.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentiva de la acción de tutela, se deduce que la accionante persigue la devolución de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho número 2003-01690-01, por parte del Departamento de Boyacá, con el objeto de proceder a iniciar su cobro judicial, ante el supuesto incumplimiento en que la susodicha entidad ha incurrida, respecto de las obligaciones allí impuestas.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Departamento de Boyacá

Sastuvo en síntesis que la demandante radicó el día 19 de febrero de 2014, una solicitud de cumplimiento de la sentencia número 2003-01690; afirmó que una vez realizada el trámite para ordenar su reintegro, la administración expidió el Decreto 923 del 06 de noviembre de 2014, que no obstante, la demandante mediante escrito del día 12 de

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación Na.: 150013333012-2015-00021-00
 Demandante: LUISA ELENA HURTADO ROJAS
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

noviembre del mismo año, manifestó su voluntad de no reintegrarse, por lo que se expidió el Decreto 970 del 14 de noviembre, por medio del cual se revacó el Decreto 923 de 2014.

Frente al pago de los salarios, prestaciones y emalumentos, manifestó que: *"a la fecha se encuentra en revisión el proyecta de acto administrativo respectivo, sin que ello represente que el Departamento se abstenga de dar cabal cumplimiento al falla, por el cantraria, está adelantanda las gestiones pertinentes para satisfacer la obligación"* (Sic) (Fl.103).

Alegó que los 10 meses con que cuenta para satisfacer la obligación, deben contabilizarse a partir del 14 de noviembre de 2014, fecha en que se consolidó la obligación en favor de la actora, con la expedición del Decreto Decreto 970 del mismo año, por lo que a su juicio, se encuentra en términos para dar cumplimiento a las fallos referidas.

Finalmente, indicó que si bien el Departamento no accedió al desglose y a la entrega de la primera copia de las sentencias junto con las constancias de prestar mérito ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP, tales documentales no son necesarias para iniciar el proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguna de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por las particulares encargadas de la prestación de un servicio pública, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimienta breve, sumaria y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto, y ante las pretensiones de la parte actara, deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a la señora **LUISA ELENA HURTADO ROJAS**, se le vulneraron por el Departamenta de Bayacá, sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al negarse a desglosar y entregarle las sentencias de primera y segunda instancia, junto con la constancia de prestar mérito ejecutiva, proferidas en ese orden, por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, y el Tribunal Administrativa de Bayacá en Descongestión, dentro del praceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 2003-01690-01.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante las Jueces, en todo momento y lugar, mediante un pracedimiento preferente y sumaria, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstas resulten vulnerados o amenazados por la acción a la amisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salva que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00021-00
 Demandante: LUISA ELENA HURTADO ROJAS
 Demandada: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la accionante invoca como derechos presuntamente vulnerados los derechos de petición, y al debido proceso, las cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de las particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con toda, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionada Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de las derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de das mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00021-00
 Demandante: LUISA ELENA HURTADO ROJAS
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA

3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

3.1. Del Derecho al debido proceso administrativo, y del derecho al acceso a la administración de justicia, dentro de las actuaciones administrativas encaminadas a obtener el pago de sentencias judiciales.

A fin de desarrollar éste acápite, sea lo primero decir que el artículo 29 de la Constitución Política, dispone que el debido proceso exige su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndose este derecho como una garantía en favor de los ciudadanos que acuden ante la administración, en el sentido que el mismo traza los parámetros mínimos con que aquella debe obrar, valga decirlos: **i)** sujetarse a ciertas reglas previamente establecidas- principio de legalidad-; **ii)** respetar los plazos tipificados en el ordenamiento jurídico para la resolución de los trámites administrativos iniciados, so pena que aperciben los silencios administrativos²; **iii)**, notificar las decisiones tomadas; **iv)** otorgar términos para la interposición de recursos, y darle trámite a los interpuestos, como una de las formas de habilitar al administrado para acudir ante la jurisdicción contenciosa a cuestionar las decisiones que ponen fin a los procedimientos administrativos; entre otras.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia C- 034 de 2014, manifestó:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben caber la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativo".

Entre tanto, debe decirse que el derecho al acceso a la administración de justicia, implica, (...), la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como lo acción de tutela prevista en el artículo 86 superior³."

Ahora bien, frente al acceso al derecho a la administración de justicia dentro del cobro de sentencias judiciales deben hacerse las siguientes precisiones.

Conforme la ha establecida el Consejo de Estado desde vieja data, cuando un beneficiario de una condena en contra del Estado concurre para su cobro, haciéndole la entrega de la sentencia que contiene la obligación, junto con las constancias de prestar mérito ejecutivo, éste pasa a ser un mero depositario del título ejecutivo, por lo que

² Sobre el particular establece la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridas tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que lo resuelva, se entenderá que esta es negativa.

(...)

Artículo 84. Silencio positivo. Salvo en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

(...)"

³ Corte Constitucional, sentencia C-037 de febrero 5 de 1996, M. P. Vladimira Naranjo Mesa

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00021-00
 Demandante: LUISA ELENA HURTADO ROJAS
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

cuando el peticionario solicita la devolución, sin lugar a mayores dubitaciones, la entidad debe proceder a su entrega inmediata.

En palabras del mencionado órgano de cierre, CP: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, en sentencia de 8 de junio de 2006, Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00493-01:

*"[...] Sobre las acusaciones del actor la Sala observa que no pasan de ser apreciaciones personales suyas, toda vez que no se evidencia que en forma alguna que el cumplimiento de ese requisito afecte los derechos patrimoniales y demás derechos derivados del referido título que el acreedor tiene sobre la sentencia de que se trate, pues la norma no señala, ni de su texto cabe deducir, que el allegarla o adjuntarla a la solicitud de paga se hace con carácter traslativo de su dominio a propiedad a favor de la entidad que la recibe, **sino que por el contrario, implica que ésta la hace recanaciéndole toda sus derechos, en la medida en que la recibe para verificarlas y efectuar su paga o satisfacción, luego mientras éste no se efectúe la entidad no pasa de ser una mera depositaria gratuita y por mandato del ordenamiento jurídico de la primera copia de la sentencia en tanto título ejecutivo, por el cual debe responder, y el acreedor conserva incólumes sus derechos sobre el mismo.***

Al respecto, téngase en cuenta que su entrega la está haciendo a una entidad estatal, que como tal se rige por el derecho público y en virtud de ello tiene entre sus fines el de proteger las derechos de las administradas y garantizar su efectividad, según la prevén los artículos 2º de la Constitución Política y 2º del CCA., de modo que por imperativo constitucional el Ministerio de Hacienda al recibir la primera copia de una sentencia en las condiciones y para los fines señalados en la norma, adquiere la responsabilidad y el deber de proteger el correspondiente derecho con miras a la efectividad del mismo.

Dicho de otra forma, la entidad pasa a ser una mera depositaria en representación del acreedor a fin de salucianar la obligación que le corresponde, o mejor, el acreedor sigue manteniendo la tenencia y posesión del título y todas las demás derechos propios del dominio a través y bajo el amparo de la entidad a quien se la allega para su pago, y sólo cuando éste se efectúe a cabalidad se puede decir que queda solucionada la obligación, es decir, extinguidos tales derechos.

Además, la formas o circunstancias en que el beneficiario de la sentencia la aporta a la entidad deudora, en este caso Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no encuadran en ninguna de las formas de transferir la propiedad o el dominio de los títulos ejecutivos y están lejos de significar expropiación, privación o despojo del respectivo título o derecho patrimonial.

Como bien lo advierte el Ministerio Público, y así se desprende del artículo 177, in fine, del CCA., los beneficiarios de las sentencias condenatorias tiene dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, que es justamente el trámite reglamentado en el Decreto 768 de 1993, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso administrativa, según el caso.

De suerte que sea cual fuere la vía que escoja el beneficiaria, igualmente el Estado es el que tiene a cargo satisfacerle el crédito respectivo y en cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del mismo de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, numeral 2).

Pasando al ámbito de la praxis, si la entrega del documento en mención no es a título traslativo de dominio ni de derecho alguna o de prerrogativa jurídica alguna, pues en ninguna forma la norma señala lo contrario, **de suyo el beneficiaria conserva la plenitud de sus derechos sobre el mismo, de dande puede retirarlo mediante desglose cuando a bien fenga, pues la solicitud que hace no es en cumplimiento de un deber legal sino en ejercicio de una derecho particular o individual del cual tiene libre disposición, de allí que si las circunstancias la conducen y le permiten optar por la vía judicial para hacerse pagar el crédito después de haber iniciado el trámite administrativa, bien puede retirar mediante desglose según el artículo 117 del C.P.C., la susadicha primera copia, ya que de la normativa que lo regula no se desprende la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda la refenga, ni siquiera después de su paga total a parcial, toda vez que en ese evento deberá hacer en la misma la anotación correspondiente, atendiendo el artículo 115 del C. de P.C.**" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En este misma contexto, la Corte constitucional mediante sentencia T- 698 de 2013, en un caso de similares connotaciones al aquí analizado, indicó que en efecto, cuando la

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00021-00
 Demandante: LUISA ELENA HURTADO ROJAS
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

entidad se niega a la devolución de la sentencia con sus respectivas constancias que conformen el título ejecutivo, incurre en una violación al derecho al acceso a la administración de justicia. Nótese:

"5.1. En el presente asunto el señor Wilson Fernando Garzón Polanía considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de CASUR, al negar la entrega de la primera copia auténtica de la sentencia dictada en octubre 7 de 2011, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el accionante, impidiéndosele ahora iniciar el proceso ejecutivo para hacer efectiva la obligación generada en tal providencia.

(...)

5.4. El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso tercero, vigente al efecto, señala que únicamente la primera copia de la providencia judicial presta mérito ejecutivo y que el secretario del respectivo despacho hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. **De tal manera, en caso de incumplirse la obligación contenida en la providencia, con la presentación de la primera copia referida se puede exigir el pago par vía judicial mediante un proceso ejecutivo.**

Por consiguiente, la falta de la presentación física de la primera copia de la providencia obstaculiza esta vía procesal, pues el legislador ha establecida que únicamente la primera copia reúne los requisitos de un título ejecutivo: obligación clara, expresa y actualmente exigible.

(...)

De tal manera, está demostrado que la negativa por parte de CASUR a devolver la primera copia, que presta mérito ejecutivo, de la sentencia proferida en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **constituye una directa vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, puesta que impide que el accionante pueda activar el aparato jurisdiccional y así dirimir la controversia respecta al pago de la obligación contenida en la citada providencia.**

(...)"(Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Finalmente, se tiene que el Tribunal Administrativa de Boyacá, en sentencia del 12 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana⁴, consideró, también en un asunto similar:

"Como quiera que en el presente caso la accionante solicita la devolución de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia aportada al departamento de Boyacá en calidad de depósito el 18 de julio de 2013, con el fin de iniciar proceso ejecutivo ante el incumplimiento del fallo proferido dentro del radicado Na. 2010- 00239900, se confirmará el fallo emitido en primera instancia pero respecto a la protección del derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez para la Sala no se ha vulnerado el derecho de petición, ya que fue respondida oportunamente y guarda relación con lo pedido pese a obtenerse una respuesta negativa.

(...)

Por ende, si el desea de la accionante es optar por la vía judicial para hacerse pagar el crédito que tiene a su favor, después de haber iniciada el trámite administrativo ante la Gobernación de Boyacá, bien puede solicitar la entrega de la susadicha primera copia, asumiendo las consecuencias que ella implica, es decir, si se encuentra dentro de los términos para acudir a la justicia ordinaria para exigir la efectividad de la condena, que en el CCA eran 18 meses después de la ejecutoria (art. 177) y en el CPACA es de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatorio a de la fecha que se señale (art. 298).

Por otro lado, el Departamento de Boyacá estima que la falta de presentación física de la primera copia de la providencia no obstaculiza el acceso a la administración de justicia; sobre el particular, la Sala estima que dicha cuestión debe ser analizada al interior del proceso ejecutivo que promueva la demandante, donde se analizará si la sentencia debidamente ejecutoriada basta o si por el contrario se requiere de la primera copia de la

⁴ Demandante: Myriam Stella Páez Parra, demandada: Departamento de Boyacá. Expediente: 15001-33-33-008-2014-00201-01.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00021-00
 Demandante: LUISA ELENA HURTADO ROJAS
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

sentencia con la constancia de prestar mérito ejecutivo para promover dicho medio de control".

4. Del caso concreto.

4.1. Las pasturas de las partes en el sub iudice:

En el presente asunto, la demandante considera que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al debida procesa y al accesa a la administración de justicia, con la negativa del Departamenta de Boyacá, a devalverle las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 2003-01690-01, las que según afirmó, le san necesarias a fin de dar inicio a su cabra judicial, tras haber transcurrido los 10 meses de que trata el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Departamento de Boyacá manifiesta que se encuentra en término para proceder al paga de los precitadas fallas, en tanta el plazo comenzó a correr a partir del día 14 de naviembre de 2014, indicando además, que conforme al artículo 114 del CGP, para dar inicio al procesa ejecutivo ya na es necesaria la presentación de la primera copia que presta mérito ejecutivo, con las constancias de ejecutoria.

En estas condicianes, debe destacarse que dentro del expediente se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias:

- Mediante escrito radicado el día 19 de febrero de 2014, ante el Departamento de Boyacá, el apoderada de la señora Luisa Helena Hurtado Rojas, solicitó: "*(...) se sirva proceder a disponer el pago de las condenas impuestas en contra del Departamenta de Boyacá, en las sentencias proferidas, en primera instancia y segunda instancia y dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicada bajo el número 2003-16-90-01(...)*" (Sic) (Fl.70).
- Esas mismas peticiones se reiteraron mediante escritos radicados los días 3 y 14 de julio de 2014 (Fl.73 y, 82).
- Mediante escrito radicado el día 6 de actubre de 2014, ante el Departamento de Boyacá, el apoderado de la demandante solicitó: "*(...) el desglose y entrega a mi favar de las sentencias aportadas por el suscrito dentro del marco de la reclamación administrativa presentada dentro del asunto de la referencia (...) lo anterior para efectos de iniciar la acción ejecutiva tendiente a obtener el cumplimiento y pago de la sentencia y toda vez que el término de diez (10) meses establecido en el artículo 299 del CAPACA, se encuentra vencido a la fecha*" (Sic) (Fl.94).
- El Departamento de Boyacá, mediante escrito del día 24 de octubre de 2014, no accedió a la entrega de las copias solicitadas, manifestanda lo siguiente: "*De acuerdo a las solicitudes relacionadas en el asunto, me permito informarle que está en trámite el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho número 20063-01690, igualmente el acto para reintegro está en procedimiento administrativo, y de acuerdo a éste, por obvias razones es la que determina la fecha de liquidación*"(Sic) (Fl.95)

Así las cosas, y conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva, para el Despacho resulta claro que el Departamento de Boyacá na podía negarse al desglose y entrega de las copias de las sentencias y constancias requeridas por la demandante, en tanto esa entidad **es una mera depositaria** de tales documentos, que conforman un título ejecutivo- complejo-, par lo que, como el Consejo de Estado y la Carte constitucional lo han reiterado en sus providencias, cuanda el demandante solicita su devaluación, la entidad no puede negarse a su entrega, sa pena de vulnerar el derecha al acceso a la administración de justicia, ello en la medida que el beneficiario de la condena **es quien decide como efectuar su cobro, esto es, si lo hace ante la entidad o esperando a que se cumplan los plazos para proceder a su ejecución vía judicial, asumiendo en uno o en otro caso, las consecuencias que su decisión le pueda acarrear**, a modo de ejemplo, la

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00021-00
 Demandante: LUISA ELENA HURTADO ROJAS
 Demandada: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

perdida de intereses al no radicar la cuenta de cobro dentro de los 3 meses de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a que no pueda acceder a la jurisdicción ante el no vencimiento de las plazas establecidos para su ejecución (Art. 299 de la Ley 1437 de 2011 y, 177 y Subs del Decreto 01 de 1984).

Con todo y lo anterior, debe resaltarse que la sentencia de segunda instancia reclamada por la parte actora, quedó ejecutoriada el día 18 de octubre de 2013 (Fl.9), de modo que desde dicha fecha comenzaron a correr los plazos de que tratan los artículos 299 del CPACA, y 177 del CCA, así:

"(...)Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

"(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria" (Negrillas y Subrayos Fuera de Texto).

Dicho aclaración se debe efectuar en tanto en la contestación dada a la acción constitucional (Fl.103), el Departamenta de Boyacà de forma poco técnica, trató de distraer la atención del Despacho, encumbrando argumentos errados, frente a la fecha desde la que el plazo antes indicado comenzaba o correr.

Ahora bien, frente al argumento de la entidad accionada, consistente en que conforme al artículo 114 del CGP, la primera copia de la sentencia junto con las constancias de ejecutoria no son necesarias a fin de proceder a su cobro por la vía ejecutiva, debe destacar esta instancia, que ello resulta irrelevante en el presente asunto, por la potísima razón, se reitera, que esas documentales que confarman un título ejecutivo, **pertenecen exclusivamente de la parte demandante**, siendo la única y legítima tenedora, por lo que cuando a bien lo tenga puede solicitar su desglose, sin que la entidad coma mera depositaria pueda negarse a ella, más aún, cuando esas copias como ocurre dentro del *sub lite*, son solicitadas a fin de perseguir su cobro judicial, ante el supuesto incumplimiento en que ha incurrido la entidad territorial.

6. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho tutelaré el derecho constitucional fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora Luisa Elena Hurtado Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.099.006, ordenanda al Departamento de Boyacá, que en caso de aún no haberlo hecho, en el término máximo e improbable de 48 horas, proceda a atender favorablemente las peticiones elevadas por su apoderado mediante derecho de petición del día 6 de octubre de 2014.

Finalmente, se deja de presente que no se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso, en tanto sus contenidos mínimos y núcleo básico, na se encontraron vulnerados.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO.- AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de la señora **LUISA ELENA HURTADO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 24.099.006, vulnerado por el Departamento de Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Gobernador del Departamento de Boyacá y/o quien haga sus veces como máximo representante en la

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00021-00
Demandante: LUISA ELENA HURTADO ROJAS
Demandada: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

entidad, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de aún no haberla hecho, proceda a atender favorablemente las peticiones elevadas por su apoderado mediante derecho de petición del día 6 de octubre de 2014, esto es, desglosar y entregar las sentencias de primera y segunda instancia, junto con la constancia de prestar mérito ejecutivo, proferidas en ese orden, por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, y el Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 2003-01690-01.

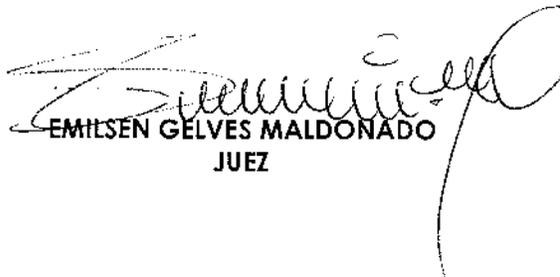
TERCERO.- PREVENIR al Departamento de Boyacá, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los mismos hechos que motivaron la presente acción de tutela.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EMILSEN GÉLVES MALDONADO
JUEZ